

INE/CG1211/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE CÉSAR GARZA ARREDONDO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Óscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de César Garza Arredondo, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en supuestos gastos no reportados por concepto de representantes generales y/o de casilla y en consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 09 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja¹:

“(…)

*Que por medio del presente escrito, (...) presento formal **QUEJA Y/O DENUNCIA** por actos que violan la normatividad electoral, así como los principios que rigen los procesos electorales y demás que se desprenden de la narración de los hechos, que a continuación se relatan, en contra de **CÉSAR GARZA ARREDONDO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y DEMÁS RESPONSABLES.** (...)*

HECHOS

PRIMERO. *Que a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se permite a los partidos políticos registrar sus operaciones unitarias y de prorrateo durante el periodo de campaña. Estructurado por bloques, facilita al usuario una funcionalidad fluida, proveyendo a la autoridad fiscalizadora de los elementos necesarios para cumplir su función ante los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este sentido, es necesario mencionar que el Sistema Integral de Fiscalización se constituye como un sistema informático que cuenta con mecanismos de seguridad de la información y se ajusta a plazos de reserva informativa. Los partidos políticos pueden realizar el registro de sus operaciones en línea y el Instituto Nacional Electoral tiene acceso sin restricción alguna en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso.

Por tanto, toda vez que cuentan con el mecanismo idóneo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar todos y cada uno de los gastos que se generen dentro de los tiempos de campaña para el caso del ejercicio extraordinario, tan es así que existen los plazos determinados para la entrega de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación:

¹ Escrito de queja primigenio INE/Q-COF-UTF/973/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

■ *Se tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos por cada periodo convencional, dentro de los 3 días siguientes a su conclusión, transcurridos los cuales el Sistema no permitirá registrar más operaciones de fecha correspondiente al periodo respectivo.*

■ *Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del inciso d), numeral 1 del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con un periodo de 10 días posteriores a la presentación de los informes referidos, para llevar a cabo la revisión al soporte documental de los mismos y una vez concluida otorgará 5 días naturales, como periodo de Ajuste, para que se lleve a cabo la modificación y/o corrección de información a las operaciones correspondientes a determinado periodo, así como para la presentación de documentación o información en general, que le dé soporte a las operaciones en cuestión.*

■ *Dicho periodo de Ajuste está contemplado dentro del Sistema y el mismo permitirá el acceso para el registro correspondiente, como se señala en el párrafo que antecede.*

*Por ello, y tratándose del caso que nos ocupa, es necesario enfatizar en la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", en específico en los gastos del Candidato **CESAR GARZA ARREDONDO** referentes a lo erogado durante la jornada electoral para el pago de **REPRESENTANTES GENERALES (en adelante RG's)** y **REPRESENTANTES DE CASILLA (en adelante RC's)**, el día **02 de junio de 2024**, que se llevó a cabo las elecciones a la presidencia Municipal de Apodaca, misma que como es de conocimiento genérico, todos y cada uno de los partidos políticos tiene RC Y RG, mismos que son los encargados de operar determinadamente la labor democrática de la vigilancia del voto, como quedó estampada su firma autógrafa en cada acta de la jornada electoral del 02 de junio 2024 en las 817 casilla de Apodaca, por lo que se considera parte de la estructura y actividad correspondiente al día de la elección, misma que corre a cargo del partido político al que se represente; de los cuales **NO** fueron reportados los gastos correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Cabe señalar que **NO** es ilegal hacerle un pago simbólico a las personas que hacen esta labor del cuidado del voto como una actividad relevante para la elección popular, por ello es que se hace dicha referencia, y **NO** sin antes exponer que los gastos que se describirán a continuación **NO** fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como gastos, y que si bien esta señalado en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que a la letra dice;*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

*Y que si bien es cierto en dicho numeral establece los topes de campaña, es necesario comentar que, si bien no se habla de un tope de campaña sino de una evasión fiscal porque **NO** fueron reportados como gastos, esto violenta la imparcialidad que existen entre las y los candidatos a efecto de que el presupuesto establecido para la contienda electoral sea utilizado de manera equitativa y legal para todas y todos.*

*Dicha coalición mencionada y representada por **CESAR GARZA ARREDONDO** NO reporto los gastos ejecutados para el personal que designó para ser RC's y RG's, mismo que les dieron una cantidad de pago el día de la elección por \$1,500.00 pesos así como de \$500 pesos para alimentos, dando una suma de \$2,000.00 por persona, misma que son aproximadamente para cubrir las 817 casillas que hubo el día 02 de junio de 2024, muestro a continuación de forma gráfica el gasto que implicó para el pago de estas personas y que **NO** fue reportado, cabe destacar que fue por la cantidad total de \$3,268,000.00 (Tres millones doscientos sesenta y ocho mil M.N. 00/100) siendo estas las siguientes:*

CASILLAS	PERSONAS	PAGO	ALIMENTOS
817	1634	\$1,500.00	\$500.00
		TOTAL	\$3,268,000.00

*Por lo que se aprecia es necesario que se haga la investigación oportuna del reflejo de la erogación que **NO** reportó el partido, en este caso en el candidato de **CESAR GARZA ARREDONDO**, mismo que a la fecha del 11 de junio de 2024, **NO** se ha registrado nada en sistema SIF, ya que como lo marcan normativa del Manual de Procedimientos del Sistema Integral de Fiscalización², sobre la temporalidad de los registros en el propio sistema, señala lo siguiente:*

(...)

Por cómo se puede apreciar en el párrafo anterior, dicho candidato NO registró al día 02 de junio de 2024 y han transcurrido ya 9 días, mismo que a la fecha NO se ha registrado información referente en ese sistema, ya que la fecha límite para la carga era el miércoles 06 de junio de 2024.

PRETENSIONES

PRIMERO. SANCIONES Y MULTAS POR EVASIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN DURANTE LA CONTIENDA

² Consulta en:
https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyolInstitucional/SIF/docs/Manual_de_Procedimientos_SIF.pdf

ELECTORAL. *Por lo anterior, con el objetivo de dotar de certidumbre lo relativo a la fiscalización electoral, el dinero que se utiliza para influir en el voto, la limpieza de las elecciones respecto de que se financien con recursos y la equidad en la contienda; se solicita respetuosamente que se realicen todas las gestiones necesarias para aclarar la ilicitud de los recursos utilizados en los actos y gastos realizados por **CESAR GARZA ARREDONDO**. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que hay una evasión en obligaciones de fiscalización en la rendición de cuentas y registro de gastos.*

SEGUNDO. REBASE DE TOPE DE GASTO. *Que con base en lo que obra en el SIF y lo proporcionado a partir del presente escrito, se declare la **NULIDAD** de la elección por el rebase de tope de gasto por parte del candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León para el Municipio de Apodaca, N.L., César Garza Arredondo, a la causal establecida en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera dolosa.*

*Lo anterior, a que resulta evidente que se realizó un gasto **NO** reportado en el sistema SIF y que genera un tope mayor al tope de gasto aprobado en relación de un 96.02% de lo establecido por el acuerdo **IEEPCNL/CG/102/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal tal y como queda demostrado en el presente escrito de **QUEJA Y/O DENUNCIA** al evidenciarse un gasto total de \$3, (Tres millones doscientos sesenta y ocho mil M.N. 00/100.).*

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

 **Instrumental de actuaciones.**

 **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja, formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo y cédula respectiva en los estrados de

la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 10 a la 11 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 12 a la 13 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 14 a la 17 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28956/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 18 a la 21 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28957/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 22 a la 25 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28958/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que

a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 26 a la 32 del expediente).

b) A la fecha de la presente no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28959/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 33 a la 39 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 60 a la 66 del expediente).

“(…)

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues su denuncia se compone de meros señalamientos sin ningún sustento que acredite lo hechos que menciona en su escrito, sin contener constancia detallada de los mismos, así como tampoco estar administrados con medios de prueba que corroboren circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a su contenido, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que, como ya se dijo, permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de los supuestos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

actos u omisiones que denuncia, por lo que se reitera que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.

- Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo como ya se dijo, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político y demás denunciados, no incurrieron en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meros señalamientos sin sustento alguno los que se desprenden de su escrito,

siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los actos que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28960/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en

que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 40 a la 46 del expediente).

b) A la fecha de la presente no se ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Óscar Alberto Cantú García a través del Sistema Integral de Fiscalización. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29120/2024, se notificó a Óscar Alberto Cantú García³ el inicio del procedimiento de queja a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 47 a la 53 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a César Garza Arredondo, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León; postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10424/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito a César Garza Arredondo, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León; por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 72 a la 83 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, César Garza Arredondo, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 84 a la 114 del expediente).

“(…)

CUESTIÓN PREVIA:
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

³ Debido a que el quejoso al haber sido candidato tenía acceso al módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización.

*Derivado de mi emplazamiento como parte denunciada dentro del procedimiento de queja que nos ocupa, es oportuno señalar, a manera de preámbulo, que de las manifestaciones vertidas por el denunciante, así como las supuestas evidencias insertadas en la redacción de su escrito, las mismas no constituyen medios de convicción idóneos para acreditar el motivo de la queja interpuesta, y deberá imperar en todo momento el principio de presunción de inocencia, dada la inexistencia de las supuestas conductas que me intenta reprochar el accionante, ya que sin conceder razón alguna, este no aporta evidencia fehaciente para justificar lo que sustenta en sus afirmaciones; de tal manera, cabe precisar que, en cualquier procedimiento administrativo sancionador que se ventile, es incuestionable el derecho constitucional de presunción de inocencia, el cual ha de orientar su instrumentación motivo, **erigiéndose como principio esencial que todo estado democrático**, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, por lo que se estima que, al no resultar suficiente el material probatorio de cargo para considerar la existencia de una conducta sancionable al denunciado, la queja se traduce en simples manifestaciones carentes de sustento legal.*

(...)

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1.

Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, la Autoridad debe utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

A LOS HECHOS

EN RELACIÓN AL ÚNICO HECHO. -

PRIMERO. *Se objeta de completamente falso y me permito suscitar controversia en este punto en particular, puesto que el suscrito no comparte el criterio o apreciación distorsionada del ahora denunciante quien trata de confundir a esa Autoridad.*

De entrada, es menester precisar a lo que nos estamos refiriendo dado que, del libelo del denunciante, se desprende que este hace referencia a los Representantes Generales y/o Representantes de Casillas.

El Instituto Nacional Electoral define a los Representantes de Partido Político o de Candidatura Independiente ante las mesas directivas de casillas, como

personas registradas por los partidos políticos o las candidaturas independientes para vigilar que las actividades en la casilla se desarrollen conforme a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

De manera similar, define como Representantes Generales, como personas registradas por los partidos políticos (nacionales o locales) o por las candidaturas independientes para asegurarse de que estén presentes las y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, y que tiene las siguientes funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

De lo anterior se desprende que los gastos prorrateables son aquellos genéricos de campaña para la promoción de sus postulaciones, de la entidad política y/o las erogaciones que realicen los partidos políticos o coaliciones para invitar al voto ya sea a favor de sus postulaciones de manera general o personalizadas, gastos que tiene un factor en común, son realizados durante las campañas y a favor de las mismas.

Así las cosas, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización emite los criterios para identificar el beneficio a una campaña electoral a fin de que los gastos sean prorrateados:

(...)

En ese sentido, es claro que los gastos erogados por los partidos políticos el día de la jornada electoral con motivo de las actividades realizadas por los Representantes Generales y los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla no pueden ni deben encuadrarse como un gasto de campaña prorrateable, en principio, porque las actividades que desempeñan son realizadas el propio día de la jornada electoral, es decir, tres días después de que han concluido las campañas electorales, y, por otro lado, puesto que sus actividades no encuadran en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 29 del referido Reglamento, ya que como bien se especifica en los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales representantes, son tal cual, representantes de los partidos políticos, y no tiene la función de promoción de las postulaciones de la entidad política que representan, ni de la entidad política misma, ni mucho menos invitar al voto ya sea a favor de las postulaciones realizadas por su partido, ni de manera general, ni personalizada; por si ello fuera poco, no cumplen con el factor de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

que sus actividades sean realizadas durante la campaña, ya que sus labores son el propio día de la jornada electoral, tres días después de haber concluido la etapa de campañas.

Por lo tanto, la conducta que el denunciante trata de imputarme no es aplicable a mi persona puesto que como se ha dicho, son los partidos políticos son los encargados tanto del registro de los Representantes de casilla y generales, así como de los gastos erogados de los mismos como acontece en el presente caso.

Además, el quejoso no allega prueba alguna prueba fehaciente para justificar sus aseveraciones, inclusive él mismo reconoce en su escrito de queja "es de conocimiento genérico, todos y cada uno de los partidos políticos tiene RC y RG misma que corre a cargo del partido político que represente", pues ante su desesperación pretende de manera falaz persuadir a esta Autoridad tratando de introducir una serie de ideas falsas y sin sustento; en ese sentido, se arroja la carga de la prueba al actor.

Luego, debe tomarse en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano, por tanto, le son aplicables los principios del Derecho Penal, esto es el principio de tipicidad, este principio se destaca mediante el aforismo "nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege", y consiste en la exigencia de considerar delitos solamente a las conductas descritas como tales en la ley, y de aplicar únicamente las sanciones previstas en la normatividad. Dicho principio se ve reflejado en materia electoral puesto que uno de los supuestos del Régimen Administrativo Sancionador Electoral es la existencia del supuesto normativo vulnerado y de la sanción aplicable en caso de su transgresión, los cuales deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho infractor.

Dicho de otra manera, para que exista una conducta infractora cometida por un sujeto obligado en materia electoral, debe existir una norma que le obligue a realizar la conducta que omitió realizar o la prohibición de la conducta que realizó; así como la sanción que resulte aplicable situación que no acontece pues ha quedado claro que son los partidos políticos quienes en materia de fiscalización, son los responsables de las erogaciones con motivo de sus propios representantes generales y de casilla, y no así el candidato mismo, ni muchos menos procedente su prorrateo en los términos expuestos.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 30.1, fracción I, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada se solicita que se deseche la misma, al existir un obstáculo que impide la válida

constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque del hecho narrado, en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

(...)

Así las cosas, de ninguna manera es aplicable al suscrito la obligación de reportar el gasto que corresponde por Ley a los partidos Políticos de con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral y por tanto, deberá calificar de inoperantes y carentes de soporte jurídico las aseveraciones del denunciante pues constituyen simples manifestaciones de ahí que resulta a todas luces falso y además ilógico e irracional lo alegado.

*Lo anterior, aunado a que, ad cautelam me permito manifestar que por parte del Partido Político Partido Revolucionario Institucional sí fue debidamente reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo la **PÓLIZA NÚMERO 7, CON FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2024 A LAS 13:24 HORAS, CON ID DE CONTABILIDAD: 8804**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d) de la Ley de General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 216 Bis 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso, gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago correspondiente al siguiente concepto: **NUEVO LEON -EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PAGO DE REPRESENTANTES GENERALES (RG) Y REPRESENTANTES DE CASILLA (RC), DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LA CONCENTRADORA DE COALICION Y CONCENTRADORA ESTATAL.***

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral, ni mucho menos resulta procedente la exigencia planteada que tácitamente reconoce corresponde a los Partidos Políticos; **es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.***

Bajo ese contexto, el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024,

De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.

Además, en virtud de que la narración y la denuncia no contiene los requisitos básicos de una queja en materia de fiscalización, se invoca y se solicita que la misma, respecto a este hecho que se responde, sea desechada de plano. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30.1, fracción I, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto resultan inexistentes las violaciones que me pretende imputar el denunciante, como se especificó en líneas superiores, resulta oportuno manifestar que en ningún momento he violentado los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 216 Bis, 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, por lo siguiente:

PRIMERO: *Solo por aclarar, durante el periodo electoral que nos ocupa, en ningún momento he omitido reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral.*

SEGUNDO: *Amén de lo anterior, el que suscribe hace mención que siempre he cumplido con las obligaciones que en materia de fiscalización impone la normativa electoral vigente, de ahí no he violentado las disposiciones legales supratranscritas.*

En ese sentido, las imputaciones del denunciante son simples conjeturas que carecen de apoyo probatorio objetivo, contundente y serio, por lo que, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los criterios jurisprudenciales que a continuación se cita:

(...)

**EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL
DENUNCIANTE**

Se impugnan en cuanto a su autenticidad todas las pruebas allegadas por el promovente, así como también se objeta el alcance y valor probatorio que les pretende atribuir, pues devienen de supuestas notas periodísticas carentes de autenticidad, veracidad y seriedad, ya que se encuentran fuera de objetividad, manipuladas y, desde luego, encaminadas a ofuscar la razón, así como confundir a ésta H. Autoridad Electoral al querer darle una connotación distinta a la realidad, no obstante de que con las mismas, no acredita el extremo procesal pretendido, por lo que esta autoridad deberá desecharlas y desestimarlas en su oportunidad.

Por lo anterior, al no existir ninguna violación a la legislación en la materia, es por lo que solicito se decrete la improcedencia, el sobreseimiento o finalmente se declare la inexistencia de la violación objeto de la queja interpuesta en contra del suscrito, que indebidamente dio lugar al presente procedimiento, lo anterior en virtud de que, como mencione en líneas anteriores, no se ha infringido norma alguna en materia electoral.

**SOLICITUD DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN CONTRA DEL QUEJOSO POR NOTORIA FRIVOLIDAD**

*Se **solicita** a esta autoridad fiscalizadora, que, conforme al marco normativo electoral que rige la actividad administrativa sancionadora, determine que en este caso, se aperture un procedimiento sancionador en contra del quejoso por la interposición de una queja evidentemente y notoriamente **frívola**, toda vez que se actualiza en la especie el supuesto de la queja frívola como lo prevé el artículo 440 párrafos 1 inciso e) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, con el fin de proteger que dichos procedimientos se lleven a cabo con apego y respeto a los principios rectores de la materia y, evitando con ello un uso abusivo del ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de los partidos y sus candidatos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

Ahora bien, en términos artículos 35, numeral 1, 41 inciso i) y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en mi calidad de denunciado, me permito ofrecer las pruebas de mi intención, para que en el momento procesal oportuno sean admitidas y valoradas, y las cuales se hacen consistir en las siguientes:

(...)"

XII. Razón y constancia. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación en la contabilidad del candidato investigado. (Fojas 67 a la 70 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 115 a la 116 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Óscar Alberto Cantú García	INE/UTF/DRN/31582/2024 29/05/2024	117 a la 123 del expediente	Sin respuesta	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31583/2024 29/05/2024	124 a la 130 del expediente	Sin respuesta	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31586/2024 29/05/2024	131 a la 137 del expediente	Sin respuesta	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31584/2024 29/05/2024	138 a la 144 del expediente	Sin respuesta	N/A
César Garza Arredondo Otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León	INE/UTF/DRN/31585/2024 29/05/2024	145 a la 151 del expediente	Sin respuesta	N/A

XV. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el

proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***⁸.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que le dieron origen, lo que se realiza en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de César

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Garza Arredondo, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por:

- ✚ Supuestos gastos no reportados por concepto de representantes generales y de casilla y, en consecuencia
- ✚ Un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por los quejosos:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

3.2 Sobreseimiento

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(…)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(…)”.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁹.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización¹⁰.

⁹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

¹⁰ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Sobreseimiento

En el presente asunto, derivado de las constancias que obran en el expediente, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que señala:

respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**
(...)”*

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja que originó el expediente en que se actúa se desprende que el quejoso denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por:

- ✚ Supuestos gastos no reportados por concepto de representantes generales y de casilla y, en consecuencia
- ✚ Un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Al respecto, es importante señalar que la Dirección de Auditoría, mediante los oficios INE/UTF/DA/24312/2024, INE/UTF/DA/24315/2024 e INE/UTF/DA/24316/2024, notificó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática los oficios de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, correspondiente al segundo periodo.

De su contenido se puede observar que a dichos sujetos obligados se les hicieron observaciones relacionadas con los gastos de Jornada Electoral en los términos que se transcriben a continuación:

✚ **Partido Acción Nacional**

“(...)”

Jornada Electoral

18. *Derivado de los señalado en el artículo 97 fracción XXVII, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la cual se establece la obligatoriedad de proporcionar apoyo para los gastos de alimentación a las personas representantes de casilla acreditadas el día de la Jornada Electoral,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

en relación con el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, identificado con número IEEPCNL/CG/081/2024 de fecha de 30 de marzo de la presente anualidad, se acordó proporcionar por cada representante acreditado un importe de \$407.98

Por lo anterior, su instituto político de conformidad con lo mencionado en el acuerdo ya referido, y lo señalado en el oficio IEEPCNL/SE/3587/2024, de fecha 13 de junio de 2024 remitido por el Organismo Público Local en respuesta al oficio INE/UTF/DA/26926/2024, le fue designado un monto para realizar dichos gastos, el cual se señala a continuación:

Monto entregado previo a la Jornada Electoral (50%)
1,272,897.60

Dicho monto fue determinado, considerando el 50% de las personas representantes acreditadas en el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes por el importe aprobado como apoyo para cada persona por \$407.98

Es importante mencionar que el 50% restante, se calculará mediante el siguiente procedimiento:

Las Juntas Directivas Distritales capturarán la asistencia de representaciones en casilla, de conformidad con el Modelo para la operación del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes con base a la información registrada tanto en las actas de la Jornada Electoral como de las de Escrutinio y Cómputo de la elección federal, posteriormente, el Instituto Nacional Electoral remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León (IEEYPC), el corte final de representantes debidamente acreditados, con esa información el IEEYPC elaborará un dictamen mediante el cual se establezca el análisis respecto de la cantidad que se deberá entregar a cada partido político y candidatura independiente, o bien, que deberán reembolsar, con motivo de la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, de la revisión al SIF, se identificó que no registró en su totalidad el importe que ya fue otorgado, como se detalla en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

Monto proporcionado de conformidad con acuerdo IEPCNL/CG/081/2024 (Primer 50%)	Monto registrado en la contabilidad	Diferencia
1,272,897.60	0.00	1,272,897.60

Asimismo, de la revisión a los gastos reportados en el SIF, vinculados a gastos de alimentación, se identificaron los siguientes importes:

Id de contabilidad	Referencia contable	Descripción de la póliza.	Monto de gastos reportado por concepto de alimentación
			0.00

No se identificaron gastos con el recurso entregado con base en el acuerdo IEPCNL/CG/081/2024 o con otro tipo de recurso. Esto es relevante, ya que el origen del recurso impacta en el cálculo del remanente de financiamiento público de campaña otorgado por la autoridad local.

Por lo anterior se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

(...)

19. *De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), como se detalla en el Anexo 8.2 JE, del presente oficio*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

20. *De la revisión a los datos en el SIFIJE Y SIF se detectó que emitió CEPs en el SIFIJE pero no se realizaron los registros contables en el SIF, como se detalla en el Anexo 8.4 JE, del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

21. *De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE, se detectó la asistencia de representantes onerosos, pero no se identificó el pago correspondiente en el SIFIJE, como se detalla en el Anexo 8.5 JE, del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

22. De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE se detectó la asistencia de representantes onerosos; sin embargo, se observó que recibieron un pago diferente a la remuneración inicialmente reportada en el SRSSAR, como se detalla en el Anexo 8.6 JE, del presente oficio.

(...)

23. De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y se realizó la dispersión de recursos para pago, sin embargo, no se detectó la asistencia el día de la Jornada Electoral, como se detalla en el Anexo 8.7 JE, del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
(...)"

Partido Revolucionario Institucional

"(...)

Jornada Electoral

23. Derivado de lo señalado en el artículo 97 fracción XXVII, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la cual se establece la obligatoriedad de proporcionar apoyo para los gastos de alimentación a las personas representantes de casilla acreditadas el día de la Jornada Electoral, en relación con el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, identificado con número IEEPCNL/CG/081/2024 de fecha de 30 de marzo de la presente anualidad, se acordó proporcionar por cada representante acreditado un importe de \$407.98.

Por lo anterior, su instituto político de conformidad con lo mencionado en el acuerdo ya referido, y lo señalado en el oficio IEEPCNL/SE/3587/2024, de fecha 13 de junio de 2024 remitido por el Organismo Público Local en respuesta al oficio INE/UTF/DA/26926/2024, le fue designado un monto para realizar dichos gastos, el cual se señala a continuación:

Monto entregado previo a la Jornada Electoral (50%)
\$ 1,186,405.84

Dicho monto fue determinado, considerando el 50% de las personas representantes acreditadas en el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes por el importe aprobado como apoyo para cada persona por \$407.98.

Es importante mencionar que el 50% restante, se calculará mediante el siguiente procedimiento:

Las Juntas Directivas Distritales capturarán la asistencia de representaciones en casilla, de conformidad con el Modelo para la operación del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes con base a la información registrada tanto en las actas de la Jornada Electoral como de las de Escrutinio y Cómputo de la elección federal, posteriormente, el Instituto Nacional Electoral remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el estado de Nuevo León (IEEYPC), el corte final de representantes debidamente acreditados, con esa información el IEEYPC elaborará un dictamen mediante el cual se establezca el análisis respecto de la cantidad que se deberá entregar a cada partido político y candidatura independiente, o bien, que deberán reembolsar, con motivo de la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, de la revisión al SIF, se identificó que no registró en su totalidad el importe que ya fue otorgado, como se detalla en el siguiente cuadro:

Monto proporcionado de conformidad con acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 (Primer 50%)	Monto registrado en la contabilidad con ID	Diferencia
\$ 1,186,405.84	\$ 0.00	\$ 1,186,405.84

Asimismo, de la revisión a los gastos reportados en el SIF, vinculados a gastos de alimentación, se identificaron los siguientes importes:

Id de contabilidad	Referencia contable	Descripción de la póliza.	Monto de gastos reportado por concepto de alimentación
			0.00

No se identificaron gastos con el recurso entregado con base en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 o con otro tipo de recurso. Esto es relevante, ya que el origen del recurso impacta en el cálculo del remanente de financiamiento público de campaña otorgado por la autoridad local.

Por lo anterior se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

(...)

24. *De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), como se detalla en el Anexo 8.2 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

25. *De la revisión a los datos en el SIFIJE y SIF se detectó que emitió CEPs en el SIFIJE, pero no se realizaron los registros contables en el SIF, como se detalla en el Anexo 8.4 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

26. *De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE se detectó la asistencia de representantes onerosos; sin embargo, se observó que recibieron un pago diferente a la remuneración inicialmente reportada en el SRSSAR, como se detalla en el Anexo 8.6 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

27. *De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y se realizó la dispersión de recursos para pago, sin embargo, no se detectó la asistencia el día de la Jornada Electoral, como se detalla en el Anexo 8.7 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)"

 Partido de la Revolución Democrática

"(...)

Jornada Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

17. *Derivado de lo señalado en el artículo 97 fracción XXVII, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la cual se establece la obligatoriedad de proporcionar apoyo para los gastos de alimentación a las personas representantes de casilla acreditadas el día de la Jornada Electoral, en relación con el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, identificado con número IEEPCNL/CG/081/2024 de fecha de 30 de marzo de la presente anualidad, se acordó proporcionar por cada representante acreditado un importe de \$407.98*

Por lo anterior, su instituto político de conformidad con lo mencionado en el acuerdo ya referido, y lo señalado en el oficio IEEPCNL/SE/3587/2024, de fecha 13 de junio de 2024 remitido por el Organismo Público Local en respuesta al oficio INE/UTF/DA/26926/2024, le fue designado un monto para realizar dichos gastos, el cual se señala a continuación:

Monto entregado previo a la Jornada Electoral (50%)
\$ 480,396.45

Dicho monto fue determinado, considerando el 50% de las personas representantes acreditadas en el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes por el importe aprobado como apoyo para cada persona por \$407.98

Es importante mencionar que el 50% restante, se calculará mediante el siguiente procedimiento:

Las Juntas Directivas Distritales capturarán la asistencia de representaciones en casilla, de conformidad con el Modelo para la operación del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes con base a la información registrada tanto en las actas de la Jornada Electoral como de las de Escrutinio y Cómputo de la elección federal, posteriormente, el Instituto Nacional Electoral remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el estado de Nuevo León (IEEYPC), el corte final de representantes debidamente acreditados, con esa información el IEEYPC elaborará un dictamen mediante el cual se establezca el análisis respecto de la cantidad que se deberá entregar a cada partido político y candidatura independiente, o bien, que deberán reembolsar, con motivo de la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

Ahora bien, de la revisión al SIF, se identificó que no registró en su totalidad el importe que ya fue otorgado, como se detalla en el siguiente cuadro:

Monto proporcionado de conformidad con acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 (Primer 50%)	Monto registrado en la contabilidad	Diferencia
\$ 480,396.45	\$ 0.00	\$ 480,396.45

Asimismo, de la revisión a los gastos reportados en el SIF, vinculados a gastos de alimentación, se identificaron los siguientes importes:

Id de contabilidad	Referencia contable	Descripción de la póliza.	Monto de gastos reportado por concepto de alimentación
			0.00

No se identificaron gastos con el recurso entregado con base en el acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 o con otro tipo de recurso. Esto es relevante, ya que el origen del recurso, impacta en el cálculo del remanente de financiamiento público de campaña otorgado por la autoridad local.

Por lo anterior se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

(...)

18. *De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), como se detalla en el Anexo 8.2 del presente oficio.*

(...)

19. *De la revisión a los datos en el SRSSAR, SIJE y SIFIJE se detectó la asistencia de representantes onerosos; sin embargo, se observó que recibieron un pago menor a la remuneración inicialmente reportada en el SRSSAR, como se detalla en el Anexo 8.6 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

20. *De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y se realizó la dispersión de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

recursos para pago, sin embargo, no se detectó la asistencia el día de la Jornada Electoral, como se detalla en el Anexo 8.7 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

21. *Se detectaron importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, como se detalla en el Anexo 8.9 del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)"

Así, al tener certeza que los hechos denunciados serán analizados y valorados por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹¹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

¹¹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

Entidad	Cargo	Campaña			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones				
Nuevo León	Diputaciones Locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento por cuanto hace al hecho denunciado en el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

Por lo que hace al presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, denunciado por el quejoso, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de rebase de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, otrora candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León; en los términos expuestos en el **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como a Óscar Alberto Cantú García y César Garza Arredondo, de conformidad con lo establecido en el 8, numeral 1, inciso f). del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2249/2024/NL**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia simple de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**